



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. N° 7 4 8 2

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 472 de 1996, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que con radicado 2008ER48201 del 24 de Octubre de 2008, mediante queja anónima se informó en la Oficina de Quejas y Soluciones de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, respecto al daño en unos árboles por obras del Aeropuerto el Dorado Avenida Calle 26 No. 113 – 85, determinándose como presunto infractor a la empresa OPAIN S.A.

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, a fin de corroborar la queja formulada efectuó visita de verificación el 27 de Octubre de 2008 en la Avenida Calle 26 No. 113 – 85 Aeropuerto el Dorado Localidad de Fontibón, contenida en el Concepto Técnico No. 016781 del 05 de Octubre de 2008.

Que el concepto técnico antes referido determinó el bloqueo y traslado de unos individuos arbóreos actividad que generó presuntamente su muerte, y la tala sin autorización de otros.

Que el concepto técnico en análisis determinó la compensación a fin de garantizar la persistencia del Recursos Forestal afectado mediante el pago de (19.25 IVPs) Individuos Vegetales Plantados y (5.20 SMMLV) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

7 4 8 2

equivalente a DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.398.646.00) MCTE.

Que la Dirección Legal de esta Secretaría, mediante Resolución 2170 del 19 de Marzo de 2009, abrió investigación y formuló un cargo; al doctor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.876.189 de La Estrella (Antioquia), en calidad de Representante Legal de la sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. "OPAIN S.A.", NIT., 900.105.860-4, o quien haga sus veces, por la presunta tala, traslado y muerte de unos individuos arbóreos.

Que la Resolución Ibídem fue notificada el 5 de Abril de 2010, a la doctora LUZ MARIA PAEZ OSORIO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.892.697 de Bogotá, apoderada del doctor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, representante legal de la sociedad "OPAIN S.A.", con constancia de ejecutoria del 6 de Abril de 2010.

Que con radicado 2010ER20521 del 19 de Abril de 2010, el doctor OSCAR DAVID ACOSTA IRREÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.488.482 y tarjeta profesional de abogado No. 71.238 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó en término descargos a las imputaciones formuladas con la Resolución 2170 del 19 de Marzo de 2009.

I. CARGOS FORMULADOS

Que mediante Resolución No. 2170 del 19 de Marzo de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargos al doctor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.876.189 de La Estrella (Antioquia), en calidad de Representante Legal de la Sociedad Concesionaria Operadora Internacional S.A. "OPAIN S.A.", NIT., 900.105.860-4, o quien haga sus veces, por la tala, traslado y muerte de individuos arbóreos ubicados en el Costado Sur del Radar Aeropuerto El Dorado frente al muelle Internacional y en la glorieta de la Avenida 26 frente al radar, en la Avenida Calle 26 No. 113 – 85, Localidad de Fontibón de esta Ciudad, vulnerando con estos hechos lo preceptuado en el artículo 15 numerales 1 y 2 del Decreto 472 de 2003, detallados así:

(...)

"PRIMER CARGO: Por la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Roble y el traslado de ocho (8) individuos de la especie Roble y uno (1) de la especie Pino Romerón, (...)



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7 4 8 2

SEGUNDO CARGO: *Por la muerte de ocho (8) individuos arbóreos de la especie Roble, un (1) Pino Romerón y dos (2) individuos de la especie Urapán, (...)*

Que los citados Cargos tuvieron origen en la queja anónima y la visita de verificación efectuada por profesionales de esta Secretaría, el 27 de Octubre de 2008, contenida en el concepto técnico No. 016781 del 5 de Octubre de 2008.

Que ahora bien, las pruebas que obran dentro del proceso señalan al doctor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, en calidad de representante legal de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. "OPAIN S.A.", o quien haga sus veces como responsable de esta conducta.

II. SANCION

Que el artículo 15, numerales 1 y 2, del Decreto 472 de 2003, señala dentro de las medidas preventivas y sanciones, la tala sin autorización y el deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos.

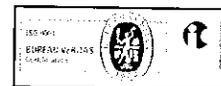
IV. DESCARGOS

Que con radicado 2010ER20521 del 19 de Abril de 2010, el doctor OSCAR DAVID ACOSTA IRREÑO, obrando en calidad de apoderado del doctor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, representante legal de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. "OPAIN S.A.", NIT., 900.105.860-4, según consta en poder adjunto, presentó descargos respecto a las imputaciones formuladas en la Resolución 2170 del 19 de Marzo de 2009, argumentando:

(...) "

1) EN RELACION CON EL INFORME TÉCNICO QUE SUSTENTA LA RESOLUCION DE LA REFERENCIA.

La resolución 2170 de 2009 se fundamenta en sus aspectos técnicos el concepto técnico número 016781 del 5 de octubre de 2008. Al revisar el citado concepto se evidencia que está fechado el 5 de octubre de 2008 tal y como lo señala la propia resolución y se ve en su texto, sin embargo al verificar su contenido se observa que allí dice que la visita técnica fue practicada el 27 de octubre de 2008, lo cual evidencia que no es posible que el concepto se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE Nº 7 4 8 2

hubiera emitido el **5 de octubre** ya que la visita se practicó el día **27 del mismo mes y año**, siendo ésta última una fecha posterior a la fecha en que se dice se expidió el concepto técnico.

Lo anterior es sumamente importante, pues esta situación evidencia que no se tiene certeza de cuándo fue que se practicó la mencionada visita técnica y por ende OPAIN S.A. nunca pudo participar en la misma para garantizar su derecho de defensa o contradicción.

Lo anterior evidencia con suma claridad que el trámite que se dio para la expedición del concepto técnico en que se fundamenta la Resolución 2170 de 2009 es violatorio de las normas procesales que debió observar para su expedición, lo cual constituye una flagrante violación del derecho de defensa previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala que este derecho fundamental **se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**.

Por lo tanto el procedimiento que se adelanta está viciado de nulidad por violación del derecho de defensa.

2) EN RELACION CON LOS CARGOS FORMULADOS.

Según se lee en el concepto técnico, los cargos a que se refiere la resolución de la referencia se hacen respecto de los individuos y razones que se indican en el siguiente cuadro:

ITEM NO.	ESPECIE	NÚMERO DEL ÁRBOL SEGÚN INVENTARIO	PRIMER CARGO FORMULADO	SEGUNDO CARGO FORMULADO.
1	Roble	C1550	Tala	
2	Roble	C1009	Tala	
3	Roble	C549	Traslado	Muerte
4	Roble	C1547	Traslado	Muerte
5	Roble	C999	Traslado	Muerte
6	Roble	C016	Traslado	Muerte
7	Roble	C1017	Traslado	Muerte
8	Roble	C1018	Traslado	Muerte
9	Roble	5369	Traslado	Muerte
10	Roble	5370	Traslado	Muerte
11	Pino Romeron	C993	Traslado	Muerte
12	Uparán	Sin número		Muerte
13	Urapán	Sin número		Muerte



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7482

Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con el PRIMER CARGO, es preciso señalar que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 4324 del 13 de Julio de 2009 otorgó a los árboles identificados bajo los ítems 2,5,6,7,8 y 11 permiso para los siguientes manejos silviculturales:

No.	Especie	Número del árbol según inventario	Primer Cargo formulado	Permiso otorgado
1	Roble	C1550	Tala	
2	Roble	C1009	Tala	Tala
3	Roble	C549	Traslado	
4	Roble	C1547	Traslado	
5	Roble	C999	Traslado	Traslado
6	Roble	C016	Traslado	Traslado
7	Roble	C1017	Traslado	Traslado
8	Roble	C1018	Traslado	Traslado
9	Roble	5369	Traslado	
10	Roble	5370	Traslado	
11	Pino Romeron	C993	Traslado	Traslado

Por lo tanto, los únicos árboles que aún no cuenta con permiso de traslado son los identificados con los números **C1550, C1549 y C1547**. No obstante, la solicitud de éstos permisos esta pedida a esa Secretaría Distrital de Ambiente desde la radicación ER6255 del **13 de febrero de 2008**, es decir hace más de 2 años y ratificada en la radicación No. 2009ER29763 **del 26 de Junio de 2009**.

Teniendo en cuenta que el cargo No. 1 expresa que la violación ambiental se presenta por la inobservancia de lo previsto en el artículo 15 numeral 1 del Decreto 472 de 2003 que dispone que es sancionable la "Tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano **sin el permiso otorgado por el DAMA.**", es forzoso concluir que no existe la pretendida violación ambiental sobre los árboles a los cuales se expidió el permiso, pues la norma señala que la conducta sancionable es adelantar la actividad sin permiso **sin exigir expresamente que el permiso sea previo. El cual según el Decreto 472 de 2003 solo se exige de manera previa cuando se trate de espacio público de uso público.**

Es necesario anotar que el Decreto 472 de 2003 solo exige que el permiso de tala sea previo cuando se trate de espacio público de uso público y no en propiedad privada como lo es el Aeropuerto Internacional El Dorado.

En éste sentido es claro el artículo 7 del Decreto 472 de 2003 al disponer:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7 4 8 2

"ARTÍCULO 7.- Permiso o autorizaciones de tala aprovechamiento, transplante o reubicación en espacio público. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo quinto del presente Decreto, **requiere permiso o autorización previa** del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMAM- la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en **el espacio público de uso público**" (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, es de observar que las áreas del Aeropuerto Internacional El Dorado empiezan de oriente a occidente desde la Carrea 103 con Avenida Calle 26 hacia el occidente. Por esta razón en el concepto técnico No. 016781 del 5 de octubre de 2008 dice:

"REVISADA LA BASE DE DATOS DE LA ENTIDAD NO SE ENCONTRO QUE HAYA AUTORIZADO EL TRATAMIENTO ANTERIORMENTE MENCIONADO EL CUAL FUE REALIZADO PRESUNTAMENTE EN LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE AMPLIACION DEL AEROPUERTO EL DORADO MAS EXACTAMENTE EN EL SEPARADOR Y ZONA VERDE DEL COSTADO SUR DEL RADAR FRENTE AL MUELLE INTERNACIONAL.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO DISTRITAL 472 DEL 2003: cuando se requiera la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización por parte de ésta entidad."

Si se comparan los artículo 6 y 7 del Decreto 472 de 2003 se evidencia sin lugar a dudas que la obtención del permiso previo a la ejecución de la actividad silviculturales solo se requiere cuando se trata de espacio público de uso público y no en predios de propiedad privada como es el Aeropuerto Internacional El dorado, pues la norma de manera expresa hace esta diferencia según se constata de su simple lectura:

"ARTÍCULO 6.- Permiso o autorizaciones de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, aprovechamiento transplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 7.- Permiso o autorizaciones de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en espacio público. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo quinto del presente Decreto, **requiere permiso o autorización previa** del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público". (Subrayado y negrilla fuera de texto)



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7 4 8 2

Por lo tanto al consta los individuos arbóreos Nos. C-1009, C999, C1016, C1017, C1018 y C993 con permiso para adelantar las actividades silviculturales expedido por esa Secretaría mediante la Resolución 4323 del 13 de julio de 2009, los mismos se ajustan a los señalado en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 427 de 2003, que solo exige el permiso sin condicionarlo a que sea previo y por ende no existe la pretendida violación.

De manera complementaria debe observarse que las normas ambientales cuando definen que la obtención de los permisos sea previa a la ejecución de la actividad lo establecen de manera expresa, tal y como lo hace el propio decreto 472 de 2003 en su artículo 7 y el artículo 3 del Decreto 1220 de 2005 que señala que "La licencia ambiental **deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad**". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Según el artículo 27 del Código Civil Colombiano "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal aplicar en estricto sentido la distinción.

De otra parte, y en relación con los árboles números 5369 y 5370 a los cuales hace referencia el concepto técnico como sustento del primer cargo, es preciso anotar que esos números de identificación de los individuos arbóreos **no hace parte del inventario forestal radicado por OPAIN S.A.**, ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo tanto no se sabe cuáles son. Así las cosas, al no estar identificados estos árboles según el inventario forestal presentado por OPAIN S.A., el cargo formulado es imperfecto, impide la posibilidad de defensa y por ende no está llamado a prosperar.

Respecto del **SEGUNDO CARGO** en el cual se afirma que los individuos relacionados en la tabla antes señalada están muertos, nos permitimos manifestar que su muerte no se produjo a causa de alguna práctica silvicultural lesiva que afectaba negativamente su estado fitosanitario, conducta que constituye el hecho sancionable. Es más, en el propio concepto técnico No. 016781 del 5 de octubre de 2008 que sustenta la resolución 2179 de 2009, se evidencia que en ningún momento la firma OPAIN S.A. adelantó prácticas silviculturales **lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario**, por lo tanto no existe prueba alguna de la responsabilidad de mi representada en la muerte esos árboles. El citado concepto se limita a señalar que los referidos árboles están muertos pero en ningún momento hace referencia o precisa que su muerte se produjo por alguna acción o práctica silvicultural inadecuada adelantada por OPAIN S.A.

Así las cosas, el informe técnico que sustenta la resolución de la referencia precisamente se convierte en la prueba que mi representada no tiene responsabilidad alguna con la muerte de os referidos árboles. (...)"



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7482

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7 4 8 2

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que respecto a los descargos "1) EN RELACION CON EL INFORME TÉCNICO QUE SUSTENTA LA RESOLUCION DE LA REFERENCIA", es conveniente precisar que si bien la fecha del concepto técnico es anterior a la fecha de la visita de verificación, la última es concordante con la fecha de la formulación de la queja; configurándose en simple error aritmético que no incide en el sentido de la decisión puesto que es clara la voluntad interna y la declarada coincidiendo ambas perfectamente, máxime cuando en los registro fotográficos adjuntos al concepto 016781 del 2008, obrantes a folios 19 al 21 del expediente SDA-08-09-866, es evidente la vulneración a las normas ambientales.

Que no obstante el Código Contencioso Administrativo en el artículo 73 inciso final, prevé la corrección de errores aritméticos.

Que en lo atinente al derecho a la defensa el procedimiento administrativo aplicado se ajusta a la Ley por lo antes expuesto y por ende el presunto contraventor fue notificado y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7 4 8 2

dispuso de diez (10) días para conocer el expediente y presentar los descargos respectivos garantizándose el Debido Proceso Constitucional y su derecho a la defensa.

Que no obstante lo anterior el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo prevé: (...) "Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en los que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. (...)". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que en complemento el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, determina (...) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que en lo que respecta al descargo segundo "2) EN RELACION CON LOS CARGOS FORMULADOS", los tratamientos silviculturales autorizados mediante la Resolución 4324 del 13 de Julio de 2009 contenida en el expediente SDA-03-2008-475 de esta Entidad, solo se encontró que fueron autorizados los detallados a continuación:

No.	Especie	Número del árbol según resolución 4324 de 2009	Tratamiento a ejecutar según parágrafo del artículo segundo Resolución 4324 de 2009.
2	Roble	1009-C	Tala
5	Roble	999-C	Traslado
6	Roble	1016-C	Traslado
7	Roble	1017-C	Traslado
8	Roble	1018-C	Traslado
11	Pino Romeron	993-C	Traslado

Que no obstante los tratamientos silviculturales estar autorizados mediante la Resolución Ibídem, es conveniente precisar aspectos detallados en el Artículo QUINTO de la Resolución en comento que en su tenor determinan: (...) "La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, supervisará la ejecución de los tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo agotamiento del trámite sancionatorio respectivo sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. (...)". (negrilla y subrayado fuera de texto)



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO 7 4 8 2

Que el artículo 2 inciso 15 del Decreto 472 de 2003, define: (...) "**Trasplante o reubicación:** *Actividad de manejo cuyo objeto es movilizar una planta de un sitio a otro. (...)*". Que de lo anterior se deduce que no basta su traslado sino garantizar su persistencia en las mismas condiciones en que se encontraba, la cual de acuerdo con el concepto técnico 016781 de 2008 y los registros fotográficos adjuntos se produjo su muerte.

Que sin perjuicio a lo antes expuesto la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*", por consiguiente así no se estuviesen adelantando obras es obligación de toda persona proteger la riqueza natural de la Ciudad.

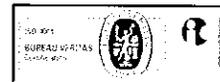
Que en lo que respecta a la apreciación hecha en los descargos "*Es más, en el propio concepto técnico No. 016781 del 5 de octubre de 2008 que sustenta la resolución 2179 de 2009, se evidencia que en ningún momento la firma OPAIN S.A. adelantó prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario, por lo tanto no existe prueba alguna de la responsabilidad de mi representada en la muerte de los árboles*", es conveniente precisar el sentido natural y obvio de las palabras previstas en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 472 de 2003; la utilización de la aparición lingüística de la forma "*tales como*" constituye una repetición aproximada del significado concreto del texto anterior "*deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas*", por lo que su origen da una idea de una situación previamente expuesta de tal manera que el valor de recurrencia semántica retoma el significado de algo ya dicho o supuestamente conocido.

Que por lo antes expuesto y lo ya previsto es clara la afectación y la muerte de los individuos arbóreos, siendo una obligación del orden Constitucional el proteger el recurso natural de la Nación al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la Carta Política.

Que por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, respecto al caso que nos ocupa.

Que de los tratamientos ejecutados los detallados seguidamente no contaban con autorización por parte de esta Secretaría para su intervención.

No.	Especie	Número del árbol según concepto técnico No. 016781 del 5-10-2009.	Tratamiento ejecutado según concepto técnico No. 016781 del 5-10-2009.
1	Roble	1549-C	Traslado
2	Roble	1547-C	Traslado





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO 7 4 8 2

3	Roble	1550-C	Tala
4	Roble	5369-C	Traslado
5	Roble	5370-C	Traslado

Que se evidencia en los descargos la apreciación por parte de la Sociedad OPAIN S.A., de la ejecución de unos tratamientos silviculturales sin autorización, aduciendo la solicitud de permiso con radicado ER6522 del 13 de febrero de 2008 y reiterada con radicado 2009ER29763 del 26 de Junio de 2009.

Que esta Secretaría con radicado 2009ER29763 del 26 de Junio de 2009 dio respuesta al radicado ER6522 y con el EE49372 dio respuesta al radicado ER29763.

Que frente a la disquisición respecto al término "*sea previo*", contemplado en el artículo 5 y no mencionado o referido en el artículo 6 del Decreto 472 de 2003, trayendo a colación lo previsto en el artículo 27 del Código Civil, que prevé "*cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intensión o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento*".

Que colorario el artículo 30 del Código Civil determina: (...) "*El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera **que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.***

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto. (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que al tenor del artículo 7 del Decreto *Ibídem*, (...) "*Permiso o autorizaciones de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en espacio público. **Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo quinto del presente Decreto, requiere permiso o autorización previa del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA** la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público. (...)*"

Que el artículo 5 del Decreto en comento prevé: (...) "*El Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad, salvo las siguientes excepciones:*

- a. *Las actividades de remoción (tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación) que deban acometer las empresas de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7482

- b. *En el caso de que las podas del arbolado sean realizadas por empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, esta labor se hará en coordinación con el Jardín Botánico.*
- c. *La revegetalización de las rondas de ríos, canales y humedales a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB- y la revegetalización de las Áreas protegidas del Distrito que corresponden al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.*
- d. *Las actividades de arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación que se requieran ejecutar para el desarrollo de obras de infraestructura por parte de las Entidades Distritales. Una vez finalizada la obra, el mantenimiento del arbolado será entregado al Jardín Botánico.*
- e. *La tala de cercas vivas (setos) dentro de los procesos de restitución de espacio público que adelanta el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.*
- f. **La arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación en predio de propiedad privada estará a cargo del propietario.**

Los particulares que tengan a su cargo el mantenimiento de zonas verdes en espacio público deberán coordinar las actividades de arborización tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación con el Jardín botánico. (...)

Que sin perjuicio de lo antes prescrito, el artículo 6 del Decreto Ibídem, determina el imperativo vinculante "deberá", de lo cual se colige que no es potestativo del propietario sino por el contrario un deber el solicitar permiso o autorización, colorario con el artículo 56 del Decreto 1791 de 1996.

Que de la simple lectura se deduce que los permisos para tratamiento silvicultural en predio de propiedad privada deben tener permiso previo por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, no siendo facultativo del administrado presumir a priori la decisión de la administración.

Que es preciso resaltar lo inherente a la programación, planeación de las actividades a ejecutar en aras de contar con los permisos respectivos y de esta manera no ir en contravía de las disposiciones legales so pretexto de demora en los trámites.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7482

Que a su vez, resulta de gran importancia, reiterar lo determinado en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que no obstante lo anterior mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, haberse establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 63 de la mencionada norma prevé, que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se le ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la práctica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; ante lo cual el doctor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, presentó descargos a través de su apoderado doctor OSCAR DAVID ACOSTA IRREÑO, frente a la Resolución 2170 del 19 de Marzo de 2009, argumentando la violación al derecho de defensa, tener permiso para efectuar algunos tratamientos silviculturales y que no se requiere permiso previo para otros.

Que dado que la Resolución 4324 del 13 de Julio de 2009 "por la cual se autorizan unos tratamientos silviculturales en espacio privado a la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. "OPAIN S.A.", contenida en el expediente SDA-03-2008-475 de esta Secretaría, aducida en los descargos por el presunto infractor, se admite de oficio como elemento probatorio e incorpora copia a este expediente por considerarse pertinente, conducente para el caso que nos ocupa.

Que la Resolución Ibídem en los artículos PRIMERO y SEGUNDO prevé, la autorización al Representante Legal de la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S. A. "OPAIN S. A." para el tratamiento silvicultural de individuos arbóreos así; la TALA de un (1) Nogal, siete (7) Robles, seis (6) Cerezos, cincuenta y siete (57) Urapán, un (1) Durazno, tres (3) Palma Yuca, un (1) Amarrabollo, cinco (5) Pino Romerón, diez (10) Eucalipto Plateado, y EL TRASLADO de dos (2) Nogal, noventa y cinco (95) Robles, tres (3) Urapanes, nueve (9) Amarrabollo, trece (13) Pino Romerón, emplazados en espacio privado de la Glorieta de Retorno del Aeropuerto Internacional el Dorado, en esta Ciudad.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7 4 8 2

Que respecto al descargo segundo "2) EN RELACION CON LOS CARGOS FORMULADOS", y el cotejo con los tratamientos silviculturales autorizados mediante la Resolución 4324 del 13 de Julio de 2009 contenida en el expediente SDA-03-2008-475 de esta Entidad, solo se encontró que fueron autorizados los detallados a continuación:

No.	Especie	Número del árbol según resolución 4324 de 2009	Tratamiento a ejecutar según parágrafo del artículo segundo Resolución 4324 de 2009.
2	Roble	1009-C	Tala
5	Roble	999-C	Traslado
6	Roble	1016-C	Traslado
7	Roble	1017-C	Traslado
8	Roble	1018-C	Traslado
11	Pino Romeron	993-C	Traslado

Que sin perjuicio a la autorización por parte de esta entidad a algunos tratamientos silviculturales se resalta lo previsto en el artículo QUINTO de la Resolución en comento, que en su tenor determinan la facultad de esta Secretaría de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, frente a cualquier infracción.

Que por consiguiente el artículo 2 inciso 15 del Decreto 472 de 2003, brinda claridad respecto a los términos de trasplante y reubicación entendiéndose por tales; la actividad de manejo cuyo objeto es movilizar una planta de un sitio a otro garantizando su persistencia.

Que de lo anterior se deduce que no basta la autorización de traslado a través de un acto administrativo "RESOLUCION", si no el cabal cumplimiento de lo previsto.

Que así las cosas, es procedente analizar los cargos formulados por esta Secretaría, en cuanto al PRIMER CARGO, por la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Roble y el traslado de ocho (8) individuos de la especie Roble y uno (1) de la especie Pino Romerón, SEGUNDO CARGO, por la muerte de ocho (8) individuos arbóreos de la especie Roble, un (1) Pino Romerón y dos (2) individuos de la especie Urapán, ubicados en el costado Sur del Radar Aeropuerto El Dorado frente al muelle Internacional y en la Glorieta de la Avenida 26 frente al Radar en la Avenida Calle 26 No. 113 - 85 Localidad de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7482

Fontibón del Distrito Capital, vulnerando con estos hechos lo previsto en el artículo 15 numerales 1 y 2 del Decreto 472 de 2003.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable al doctor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.876.189 de La Estrella (Antioquia) en calidad de Representante Legal de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A., OPAIN S.A., NIT., 900.105.860-4 o quien haga sus veces, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: (...) "a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)*".

Que el artículo 223 del Decreto *Ibidem* prevé el pago de las multas impuestas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la correspondiente providencia.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó por medio del artículo 1 literal e), en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. *J*

Que en mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7482

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al doctor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.876.189 de La Estrella (Antioquia) en calidad de Representante Legal de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A., OPAIN S.A., NIT., 900.105.860-4 o quien haga sus veces, por los cargos formulados en el artículo SEGUNDO de la Resolución 2170 del 19 de Marzo de 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el pago, al doctor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.876.189 de La Estrella (Antioquia) en calidad de Representante Legal de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A., OPAIN S.A., NIT., 900.105.860-4 o quien haga sus veces, por concepto de compensación "tala" de dos (2) individuos arbóreos de la especie Roble, el traslado y muerte de ocho (8) individuos de la especie Roble y uno (1) de la especie Pino Romerón, la "muerte" de ocho (8) individuos de la especie roble, uno (1) Pino Romerón y dos (2) Urapán, a fin de garantizar la persistencia del Recurso Forestal Afectado, determinado en (19.25 IVPS) Individuos Vegetales Plantados, equivalente a (5.20 SMMLV) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.398.646.00) MCTE., los cuales deberán ser consignados en el SUPERCARDE de la Carrera 30 con Calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2 recaudos concepto varios, con el código C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES" por las razones expuesta en la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Multar al doctor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.876.189 de La Estrella (Antioquia) en calidad de Representante Legal de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A., OPAIN S.A., NIT., 900.105.860-4 o quien haga sus veces, con catorce (14) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$7.210.000.00) MCTE., los cuales deberán ser consignados a ordenes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, concepto "M-05-503 TALA DE ARBOLES", en la Tesorería Distrital, ventanilla numero dos (2) ubicada en le SUPERCARDE de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente), previo diligenciamiento del formato de recaudo en la ventanilla





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7 4 8 2

de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas en la presente providencia.

PARAGRAFO: De las consignaciones referidas en los artículos anteriores se deberá hacerse llegar copia a esta Secretaría con destino al expediente **SDA-08-2009-866**.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo doctor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.876.189 de La Estrella (Antioquia) en calidad de Representante Legal de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A., OPAIN S.A., NIT., 900.105.860-4 o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 26 No. 113 – 85 Aeropuerto El Dorado, Localidad de Fontibón del Distrito Capital.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente providencia al doctor OSCAR DAVID ACOSTA IRREÑO, en calidad de apoderado, en la Carrera 14 No. 77 A – 61 Oficina 901 teléfono 6210852 de esta Ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- El expediente **SDA-08-2009-866**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7482

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 03 DIC 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA
APROBÓ: ING. WILSON EDUARDO RODRIGUEZ VELANDIA
RADICADO: 2010ER20521 del 19-04-2010
CONCEPTO TÉCNICO No. 016781 DEL 5-10-2008
EXPEDIENTE: SDA-08-2009-866



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 25 ENE 2011 () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente e contenido de Resolución 7482/10. al señor (a) Liliana del Pilar Cervera e. en su calidad de Apoderada.

Certificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52-814-514 de Bogotá., T.O. No. 162-732. del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Revisión ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO:
En copia: [Signature]
TEL. (a): Ext. 26 + 113-85
4397070 Ext. 3108
Código de Notificación: Domin.